REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00155
RADICADO N° 2022-00360-00

En la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por DIANA EXCELENE BECERRA AVENDAÑO en contra de INVERSIONES AMBIL S.A.S, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

> "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En este asunto, la parte demandada formula la excepción de falta de competencia territorial aduciéndose que, tiene su único domicilio en la Carrera 52 N° 13 Sur 24 en la ciudad de Medellín y que fue allí donde la demandante prestó sus servicios personales.

Pues bien, establece el Artículo 5 del CPTSS, que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

AS

Debe ponerse de presente que, en cuanto al domicilio de la demandada, del Certificado de Existencia y Representación aportado con el escrito de demanda Archivo 03Demanda (Pág. 18-23), se evidencia que es en la ciudad de Medellín – Antioquia, y frente al último lugar donde se prestó el servicio, se evidencia de los Contratos de trabajo aportados con el escrito de contestación 15Contestación (Pág. 18, 25 y 32), que el lugar en donde desempeñaría su labor era en la Carrera 52 N° 13 Sur- 24.

Teniendo en cuenta lo afirmado, revisado el contenido de la demanda, ha de colegirse que efectivamente le asiste razón a la parte demandada, en cuanto se evidencia que el domicilio de la demandada se encuentra fijado en Medellín y la prestación del servicio fue en las instalaciones de la Sociedad demandada en Medellín. En consecuencia, en atención de lo dispuesto en el artículo 16 y 100 del CGP, se ordena remitir las diligencias al Juez Laboral del Circuito de Medellín, para que asuma su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juzgado Laboral del Circuito de Medellín (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Medellín (Ant.) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 032
Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8 a.m.

AS

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6511994ad6b1bbb2671ae0308e6be2a5b31794e49c8eaf9443c3f2c02792be0**

Documento generado en 27/02/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica